Señores
JUZGADO DIECISEIS (016) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
j16labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: VLADIMIR MUÑOZ RODRIGUEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 05001310501620210051800.

Asunto: SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO DEL 24 DE FEBRERO DE 2025.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**., entidad llamada en garantía en el presente proceso, por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN** al Auto de fecha del 24 de febrero de 2025 con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que, en el referido auto, el Juzgado Dieciséis (016) Laboral Del Circuito De Medellín mediante este auto fija fecha para llevar a cabo la Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, tramite y juzgamiento sin emitir pronunciamiento en su parte resolutiva, sobre la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía radicada por mi prohijada.

En este sentido, se concluye que el auto no se pronuncia en su parte resolutiva frente a la admisión de las contestaciones radicadas por los llamados en garantía.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El señor **VLADIMIR MUÑOZ RODRIGUEZ** interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., Y PROTECCION S.A**. la cual por reparto le correspondió al **JUZGADO DIECISEIS (016) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** bajo el radicado **05001310501620210051800.**

2. Una vez admitida la demanda, la **AFP COLFONDOS S.A.,** procedió a contestar la misma y llamó en garantía a mi representada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** con Nit. 860.027.404-1.

3. Mediante auto del 11 de diciembre de 2023, el **JUZGADO DIECISEIS (016) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** admite la contestación a la demanda y ordena la notificación de los llamados en garantía, tal y como se observa a continuación:

   *"**Primero: TENER POR CONTESTADA** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por BLADIMIR MUÑOZ RODRIGUEZ en contra de COLPENSIONES, SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. por las demandadas.*

   ***Segundo: ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por la SKANDIA S.A. a la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de la documental 09 del expediente digital.*

   ***Tercero: ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por la COLFONDOS S.A. a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A de la documental 12 al 15 del expediente digital.*

   ***Cuarto: ORDENAR** la notificación de esta providencia y del auto admisorio de la demanda al representante legal de las sociedades llamadas en garantía o a quien haga sus veces al momento de la notificación. Para ello, entréguesele copia de la demanda, de la contestación, del llamamiento en garantía y del presente auto. Se le concede al llamado un término de cinco (5) días para que intervenga en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66*

del C.G.P.”

4. El 18 de enero de 2024 encontrándose dentro del término mi representada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**. procede a radicar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía respectivamente.

5. El **JUZGADO DIECISEIS (016) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** mediante auto de del 24 de febrero de 2025, fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, tramite y juzgamiento, sin embargo, **OMITIÓ** emitir pronunciamiento en su parte resolutiva, sobre la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía radicada por mi prohijada.

6. Por lo expuesto, se advierte que, El **JUZGADO DIECISEIS (016) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** omitió hacer pronunciamiento alguno en la parte resolutiva del referido auto respecto a la admisión de la contestación presentada por mi prohijada, situación que puede conllevar a futuras nulidades.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Tomando a consideración lo expuesto en el Artículo 321 del código general del proceso, concordante con la Ley 1395 del 2010 que consagraron la apelabilidad del auto que rechaza la contestación de la demanda, se puede entender que tácitamente se genera el deber del juez de pronunciarse expresamente sobre si admite o no la respuesta que entregue el demandado a la demanda incoada en su contra o en su defecto para el caso en concreto la contestación al llamamiento en garantía.

Conforme al artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez tiene la obligación de admitir y evaluar la contestación de la demanda, siempre que cumpla con los requisitos legales. La omisión de pronunciarse sobre la contestación vulnera esta norma, al impedir que se reconozca en forma integral el derecho de defensa.

El artículo 287 del CGP indica que:

> *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.*

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante sentencia AL2892-2022 se remitió al artículo 287 del CGP para el estudio de la procedibilidad de la adición en materia laboral, en virtud de la remisión analógica consagrada en artículo 145 del CPTSS.

Por otro lado, el artículo 66 del CGP precisa que:

> *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”.

La Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han establecido de forma inequívoca que el derecho a la defensa implica la valoración de todas las argumentaciones y pruebas presentadas por las partes. En este sentido, la omisión del pronunciamiento sobre la contestación constituye una violación a dicho derecho, al excluir la manifestación de argumentos esenciales para la defensa de la parte demandada.

La Corte Constitucional, en sentencias como la C-836 de 2001 y la C-043 de 2020, ha reafirmado la necesidad de que el juez se pronuncie de manera integral sobre los escritos y argumentos presentados en el proceso, garantizando el acceso pleno al derecho de defensa y evitando decisiones incompletas que puedan vulnerar garantías procesales.

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que El despacho omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión de la contestación presentada por mi prohijada.

Por lo anterior, elevo las siguientes

III. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al Honorable Juzgado Dieciséis (016) Laboral Del Circuito De Medellín, lo siguiente:

- Se adicione al auto del 24 de febrero de 2025, en el sentido de que el Honorable Juzgado Dieciséis (016) Laboral Del Circuito De Medellín se pronuncie en su parte resolutiva sobre la admisión de la contestación a la demanda y llamamiento en garantía radicada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de llamado en garantía.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.